

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia para para decidir sobre su admisibilidad. Sírvase proveer.

Abril 21 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA	EJECUTIVA
DEMANDANTE	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD -INTEGRASALUD-
DEMANDADO	CLÍNICA VERSALLES S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00079-00

Se resuelve a continuación sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** de la referencia previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Requisitos de los títulos valores

En lo atinente a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 C.Co. dispone:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.
Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Requisitos de la factura cambiaria

A su vez, el artículo 774 ibídem consagra los requisitos de las facturas:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”. (Subrayado por fuera del texto original).

2. Caso concreto

Para decidir lo pertinente en el *sub lite*, se dirá en primer lugar que en la demanda se allegan como títulos ejecutivos cinco facturas de prestación de servicios.

Ahora bien, de la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la factura cambiaria unos requisitos formales que ésta debe contener, además de los exigidos en los artículos 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional, a su vez dispone que cuando una factura no cumpla con la totalidad de dichas exigencias, la misma no ostentará el carácter de título valor, haciendo la salvedad que la omisión

de cualquiera de las imposiciones referidas, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Con todo, los requisitos *sine qua non* para que la factura cambiaria ostente la calidad de título valor, son: **“1) La mención del derecho que en el título se incorpora; 2) La firma de quién lo crea. (Art. 621 – C.Co); 3) la Aceptación por parte del comprador o beneficiario del servicio artículo 773 del C.Co; 4) La denominación expresa de la factura; 5) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; 6) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; 7) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; 8) Fecha de su expedición; 9) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; 10) Valor total de la operación; 11) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; 12) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (Ar. 617 – E.T); 13) Fecha de Vencimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 673 del Código de Comercio; 14) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; 15) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura; 16) El Libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio, al comprador. O usuario. (Art. 774 C.Co)”**.

De esta manera, se procedió al análisis de cada una de las facturas aportadas, concluyéndose que las mismas carecen de los siguientes requisitos:

- La descripción específica o genérica de los servicios prestados, según lo establece el literal f del artículo 617 del Decreto 624 de 1989 modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995.
- La constancia en la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, ello tal como lo estipula el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

En éste sentido, tenemos que no figura en el cuerpo de las facturas, ni en documento separado, los precitados requisitos, habida cuenta que los relatados documentos tienen un acápite que dice **“DESCRIPCIÓN”** pero se limitan a indicar **“EJECUCIÓN 001 DE 2019”** y otro que dice **“FORMA DE PAGO”** pero no se indica nada respecto al estado de pago, únicamente contienen la expresión **“C x Cobrar”**.

Acorde con lo anterior, se expresó por parte de los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo¹ que: “(...) *No habrá, sin embargo, título valor cuando falten los requisitos formales, pero la relación causal se podrá hacer valer por la vía del proceso correspondiente (...)*”.

En este sentido, tenemos que las facturas allegadas con la demanda no cumplen con las formalidades *sine qua non* no ostentan la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario.

Corolario de lo expuesto, procederá el despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado; consecuentemente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al Doctor **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS**, abogada en ejercicio y portadora de la C.C. 13.723.643 de Bucaramanga y T. P. No. 129.852 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos y demás previstos en el Art. 77 C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento ejecutivo de pago deprecado por el **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRALES DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD-**, contra la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose.

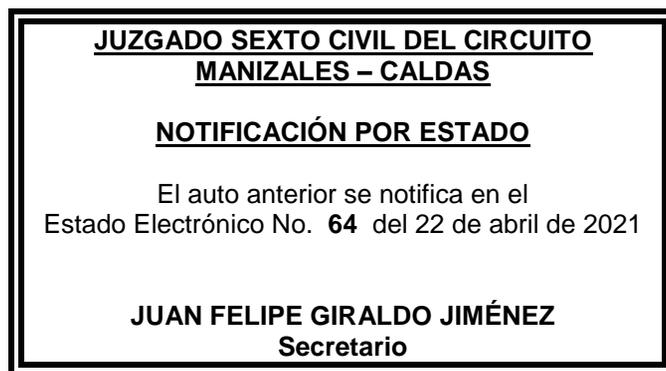
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS**, abogada en ejercicio y portadora de la C.C. 13.723.643 de Bucaramanga y T. P. No. 129.852 del C. S de la J,

¹ De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio.

como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos y demás previstos en el Art. 77 C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo, previa cancelación respectiva en los sistemas de registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd3dc19444ba7262f61f29fa9b7f03b5687e1c788eda46b63406c189c334ffa

Documento generado en 21/04/2021 12:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>